



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3312

Martes 13 de febrero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: El colegio militar naval creado por real decreto de 22 de enero de 1844 está dando ya ventajosos resultados, y gracias á él posee la marina un plantel de oficiales que con el tiempo darán dias de gloria á la nacion y contribuirán á su prosperidad. Sin embargo, Señora, este establecimiento, como todas las instituciones humanas, es susceptible de mejoras, y la esperiencia ha hecho ver la necesidad de hacer en él alteraciones muy esenciales, tanto para que la instruccion de los alumnos sea mas pronta y adecuada á su objeto, cuanto para que la disciplina interior del mismo tenga la conveniente analogia con la de los buques de guerra.

Desde luego se han tocado ya dos defectos muy notables que es preciso corregir. Por una parte la junta facultativa del colegio es demasiado numerosa, y por consiguiente no tiene en sus deliberaciones toda la rapididad y facilidad necesarias. Por otra, la edad que exige el actual reglamento para que los jóvenes puedan ser admitidos en el colegio es excesiva si se considera que la vida del hombre de mar es harto corta para que se desperdicien en su aprendizaje los años en que tal vez pueden ser mas útiles por su robustez y demas circunstancias propias de la juventud: ademas de que recibiendo los alumnos en aquel establecimiento, no solo la instruccion complemental, sino la preparatoria á las diferentes carreras de la marina real, conviene que empiecen lo mas pronto posible para que terminen una y otra en la época propia para emprender la navegacion.

Para remediar estos defectos y otros que la esperiencia ha dado á conocer, era preciso variar el reglamento

vigente, que con sabia prevision se habia dignado aprobar V. M. únicamente en el concepto de provisional, y consignar en el nuevo disposiciones, que si bien parecerán minuciosas á los que no han estudiado á fondo los establecimientos de esta especie, son con todo necesarias á su buen régimen, y ofrece ademas grande utilidad tenerlas reunidas en un documento que ha de ser, por decirlo asi, el código completo de aquella pequeña sociedad. A fin pues de que esta variacion se hiciese con toda la copia de datos, con todo el detenimiento que exige una materia tan trascendental, mandó V. M. pasar una revista de inspeccion al citado colegio; y con presencia de su resultado, con la de los dictámenes de la junta facultativa del mismo, de la estinguida directiva y consultiva de la armada, y no sin oír tambien el de otros gefes de la misma, se ha formado el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.; asi como el real decreto que sigue, disponiendo su observancia y cumplimiento.

Madrid 29 de noviembre de 1848.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El marqués de Molins.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de marina, he venido en decretar que se cumpla, guarde y ejecute el reglamento que me ha presentado para el colegio naval militar de aspirantes de marina, quedando derogadas todas las ordenes, instrucciones y prácticas que á ello se opongan.

Dado en palacio á 29 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de marina, el marqués de Molins.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

TITULO I.

Del colegio, número de aspirantes, gefes, profesores, maestros y demas empleados.

Art. 1.º El director general de la armada (ó quien ejerciese sus funciones), en calidad de inspector de ella, es la principal autoridad del colegio naval militar, situado en el departamento de Cádiz, en la nueva poblacion de San Carlos. El capitán ó comandante general de él será subinspector del establecimiento.

Art. 2.º El total de alumnos será de ochenta: de ellos se proveerá el cuerpo general de la armada; y á su debido tiempo, segun marquen sus reglamentos particulares, deberán salir los individuos que han de ocupar las vacantes de la escuela especial de ingenieros de la armada, del observatorio astronómico, del depósito hidrográfico y los profesores del colegio naval.

Estas plazas se distribuirán del modo siguiente:

Diez y ocho para hijos del cuerpo general de la armada.

Dos para los de ingenieros militares de ella.

Seis para los de los cuerpos auxiliares de la misma.

Seis para los hijos de militares de todo el ejército y de su cuerpo administrativo.

Seis para los de las diferentes carreras del Estado que gocen sueldo del tesoro.

Treinta y seis para los de las demas clases del mismo.

Cuatro plazas de gracia para hijos del cuerpo general de la armada, cuyos padres hayan fallecido en combates, naufragios ó de resultas de ellos.

Dos para hijos de individuos de los cuerpos auxiliares de la armada que esten en el caso anterior.

Art. 3.º Los aspirantes se dividirán en cuatro brigadas de igual fuerza cada una: tendrá su brigadier y su subbrigadier.

Art. 4.º El colegio estará mandado por el primer gefe ó director, que será un brigadier ó capitán de navío, el cual tendrá bajo sus órdenes:

Un capitán de navío ó fragata, que será segundo gefe subdirector.

Un capitán de fragata, tercer gefe, encargado del detall.

Cinco ayudantes, tres de la clase de tenientes de navío y dos de la de capitanes de artillería de marina, ó tenientes de esta arma si han sido de la clase de jóvenes.

Un secretario, teniente de navío, encargado del archivo y biblioteca.

Un profesor, gefe de estudios.

Siete profesores de matemáticas.

Uno de física.

Un contador de la clase de oficiales primeros ó segundos.

Un maestro de dibujo.

Uno de maniobra, que también será conserge.

Uno de construcción.

Uno de francés.

Uno de inglés.

Uno de esgrima.

Uno de gimnástica.

Uno de baile.

Uno de natación.

Dos capellanes.

Un médico-cirujano de la armada de la clase de primeros.

Tres escribientes. { Uno para la secretaría.
Uno » el detall.
Uno » la contaduría.

Un armero.

Dos tambores.

Un conserge: lo será siempre el maestro de maniobra.

Un portero, que siempre será un sargento de infantería ó artillería de marina.

Un oficial de mar de la clase de segundo ó tercer contramaestre, que pueda suplir en todos casos por el maestro de maniobra.

Dos camareros.

El número de grumetes que se crean indispensables para el servicio del colegio y del trozo de corbeta colocado en él.

Un mayordomo.

Un despensero.

Un cocinero.

Un segundo cocinero.

Tres marmitones, el uno elegido por el mayordomo.

Dos enfermeros ó practicantes.

Art. 5.º Les tres gefes del colegio serán de nombramiento real, y á propuesta en terna del director general de la armada, tomando esta superior autoridad todos los medios que aseguren tan interesante elección, teniendo presente que deben ser sujetos de notoria moralidad y sobresalientes en la teórica y práctica de la profesion.

Art. 6.º Los cinco ayudantes y el secretario serán propuestos por la junta directiva del colegio. El director general expedirá los nombramientos siempre que merezcan su aprobación. Siguiendo exactamente lo preceptuado en este artículo, se harán los nombramientos del contador y médico-cirujano. Ambos capellanes serán de nombramiento real, sin preceder para ello terna ni propuesta.

Art. 7.º A la junta de dirección del colegio corresponde admitir y despedir á los empleados del mismo que no sean de nombramiento real ó del director general de la armada.

Art. 8.º Los estudios del colegio, de cualquiera clase que sean, estarán á cargo del gefe de estudios. Este deberá ser de sobresaliente ilustración, educación esmerada, conducta ejemplar y suma prudencia. Siempre recaerá la elección en oficiales del cuerpo general,

ó en el de ingenieros de la armada, del observatorio ó del depósito hidrográfico. Solo en el caso extremo de no hallarse entre estas clases se tomará de las demas del estado, dando siempre la preferencia al que en igualdad de circunstancias pertenezca á la militar.

Art. 9.º Para ocupar la vacante de gefe de estudios se hará saber al público por los conductos usuales: los candidatos, en un plazo dado, dirigirán su solicitud (acompañada de los documentos que justifiquen su suficiencia) al subinspector, que hará de presidente de la junta calificadora, la cual se compondrá del director y subdirector del colegio y del director y primer astrónomo del observatorio. La eleccion deberá recaer en el que reuna la pluralidad. En caso de faltar alguno de los vocales, concurrirá al acto el que le siga en categoría. La propuesta se dirigirá á S. M. por el conducto de ordenanza para su soberana resolucion. Tendrá derecho preferente á ocupar esta plaza uno de los profesores del establecimiento, siempre que reuna todas las circunstancias que exige el artículo 8.º

Art. 10. Los profesores de matemáticas se denominarán primer profesor, segundo etc.: todos deberán haber hecho el curso vulgarmente conocido en la armada con el nombre de *estudios mayores* (con aplicacion á la marina) por tratados que esten á nivel de los conocimientos de la época. En su admision y ascenso para nada entrarán las consideraciones de rango ni antigüedad: solo se atenderá al saber y prendas que deben adornar al que se dedica á la honrosa carrera del profesorado. La propuesta se hará por una junta presidida por el subinspector, el director del colegio, el subdirector, el director del observatorio y el gefe de estudios, y se dirigirá á la autoridad directiva de la armada para su aprobacion y espedicion del título si considerase arreglada la eleccion.

En el único caso de no haber individuos del cuerpo general de la armada ó de sus auxiliares militares (aprobados en estudios mayores segun el testo literal de este artículo) que pretendan la plaza de profesor, se hará saber al público la vacante por los medios indicados en el artículo 9, eligiendo aquel candidato que mejor llene las condiciones requeridas, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que fuere de carrera militar.

Art. 11. Los maestros de maniobra, construccion, dibujo, esgrima, idiomas, gimnastica, baile y natacion, considerados como de materias accesorias, serán elegidos por la junta facultativa del colegio. El llamamiento para ocupar estas vacantes será público: decidirá la eleccion la mayoría de votos: aprobada que sea aquella por la autoridad superior de la armada, les espedirá sus nombramientos.

Art. 12. Los que aspiren á las plazas designadas en los artículos 8, 10 y 11 habrán de concurrir en dia señalado al punto donde debe reunirse la junta calificadora, y estarán obligados á satisfacer á las preguntas que por la misma se les hagan bajo cualquier concepto.

Art. 13. El secretario de la junta calificadora será

el del colegio.

Art. 14. Será secreta la votacion de la junta calificadora en los casos en que la ejecucion esté dividida, y la eleccion recaerá en el que reuna mayoría como determina el art. 9. En tal caso el secretario entregará á cada vocal, en papeletas separadas, los nombres de los candidatos: cada vocal depositará en la urna electoral el que merezca su aprobacion; y hecho el escrutinio por el presidente y secretario, el primero publicará el resultado, firmando el acta con los vocales y secretario para la debida legalidad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Visto el espediente instruido por el gefe político de Alava á instancia de la compañía anónima titulada de San Pedro de Araya, en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista una copia simple de la escritura de fundacion otorgada en esta corte á 5 de febrero de 1847:

Vistos los artículos 293 y 1179 del código de comercio, y el 19 de la ley de 28 de enero del año último:

Considerando que los estatutos de esta sociedad contenidos en la escritura social no han sido aprobados por el tribunal de comercio, sin cuyo requisito no pudo aquella llevarse á efecto ni tener por lo tanto existencia legal:

Considerando que la circunstancia de no haber en el pueblo de Araya, domicilio de la sociedad, tribunal de comercio, no excusa esta falta sustancial, mediante á que los juzgados de primera instancia ejercen la jurisdiccion mercantil en los pueblos donde no haya tribunal de comercio:

Considerando que esta omision esencial inhabilita á esta sociedad para que se la considere comprendida en el art. 19 de la ley de 28 de enero:

Oido el consejo real, vengo en decretar se tenga como disuelta la compañía anónima «De San Pedro de Araya», pudiendo sus socios, si persisten en constituirse en sociedad anónima, solicitar mi real autorizacion, sujetándose á todos los trámites y requisitos que exige la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero últimos.

Dado en palacio á 31 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Aragon.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas de este distrito por término de cuatro años, á contar desde de 1.º de julio próximo hasta fin de junio de 1853, con sujecion al pliego general

de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia y en los ministerios de hacienda militar de Huesca Teruel y Jaca y con arreglo á las formalidades establecidas, en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 8 de marzo inmediato á las doce en punto de su mañana, en la que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de éste juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 27 de enero de 1849.—Pedro de San Martin.—Julian Echenique secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla rectificado y está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Belmonte de Tajo por el término de seis dias, el padron general de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del cupo que ha correspondido al mismo en el corriente año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y se anuncia para conocimiento de los interesados en dicho padron.

En la secretaría de ayuntamiento de la villa de Talamanca, se halla de manifiesto el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y demas interesados en él, para que en el improrogable término de ocho dias contados desde este anuncio, puedan acudir á enterarse de lo que les corresponde y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oidos.

En el pueblo de Majadahonda se halla rectificado y de manifiesto el padron de riqueza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año por el término de ocho dias, en los cuales se oirán todas las reclamaciones siendo justas. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados en dicha padron.

Con licencia superior se subasta en la villa de Villamanta la operacion de roza de leñas en los terrenos de su monte de Valquejigoso que fueron incendiados el verano último, hallándose graduadas el número de arrobas de carbon en 1200, y tasadas á real cada una; de viendo reservarse en el espresado terreno 1723 pies de encina. El remate bajo los trámites de la ordenanza, se verificará el domingo 18 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa y ante su ayuntamiento. Lo que se anuncia convocando postores.

Habiéndose estraviado los títulos originales ó pergaminos de los juros espresados á continuacion pertenecientes al Excmo Sr. teniente general D. Manuel de la Concha, marqués del Duero, en representacion de su esposa la Excmo. Sra. Doña María Francisca de Paula Tobar, condesa de Cancelada, se ruega á cualquiera persona en cuyo poder se hallen todos ó parte de dichos documentos, se sirva entregarlos ó dar el correspondiente aviso á la referida Excmo. Sra. condesa de Cancelada, que vive calle del Prado, núm. 22 en Madrid.

Un juro de 18,181 maravedís de renta al año, sobre las alcabalas de Uceda en cabeza de la capellanía fundada por Nicolás Ortiz de Carriazo en la villa de Lillo.

Otro juro de 136,892 maravedís de renta en millones de Valladolid y cabeza de D. Gregorio Manuel de Tobar.

Otro juro de 5,320 maravedís de renta sobre alcabalas de la Baylia de Alcazar y en cabeza de Francisca Cañizares.

Madrid 13 de febrero de 1849.—De O. de S. E., el comandante retirado, Pedro de Cabo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de febrero de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 242 individuos, de los cuales los 17 han sido nuevos imponentes 44,643 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 17 interesados 20,972 reales 27 mrs.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 351/2 á 391/2 rs. vn.
Cebada.... de 13 á 15 rs. vn.
Algarrobas á 14 rs. vn.

Madrid 11 de febrero de 1849.